



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 215

III LEGISLATURA

22 DE MARZO DE 1995

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

Ley de la Infancia de la Región de Murcia.

(pág. 8096)

2. Mociones o proposiciones no de ley

Moción sobre acreditación docente de D.U.E.
(Diplomado Universitario en Enfermería), especialista en
Obstetricia-Ginecología.

(pág. 8107)

Moción sobre medidas a adoptar contra el acoso sexual
en el mundo del trabajo.

(pág. 8108)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley b) Enmiendas

Ampliación del plazo de presentación de enmiendas al
Proyecto de ley de promoción y participación juvenil.

(pág. 8108)

d) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, al Proyecto de ley de modificación de la Ley 6/1992, de 23 de diciembre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

(pág. 8108)

Relación de enmiendas, reservadas para su defensa ante el Pleno, al Proyecto de ley de modificación de la Ley 6/1992, de 23 de diciembre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

(pág. 8114)

**3. Mociones o proposiciones
no de ley**

Moción nº 388, sobre creación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de Yecla, así como otras medidas encaminadas a mejorar la Administración de justicia en la ciudad del Altiplano, formulada por D. José Luis Martínez Sánchez, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (III-11336).

(pág. 8115)

**SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO
DE GOBIERNO****2. Interpelaciones**

Interpelación nº 149, sobre obras y demolición de la antigua lonja de pescados de Lo Pagán (San Pedro del Pinatar), formulada por D. Froilán Reina Velasco, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (III-9168).

(pág. 8116)

3. Preguntas**a) Para respuesta escrita**

Pregunta nº 1394, sobre subvención por obras en la carretera MU-603, formulada por D. Froilán Reina Velasco, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (III-11343).

(pág. 8117)

Pregunta nº 1395, sobre deuda viva de la Comunidad Autónoma en moneda extranjera, formulada por doña Pilar Barreiro Álvarez, del grupo parlamentario Popular, (III-11345).

(pág. 8117)

4. Respuestas

Del consejero de Política Territorial y Obras Públicas, a pregunta nº 1382 (III-10943), para respuesta escrita, sobre concesión de licencia de obras a la empresa SCORPYUS, S.A., por razones de interés social, formulada por D. Froilán Reina Velasco, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (BOAR 208).

(pág. 8118)

**SECCIÓN "H", COMUNICACIONES E
INFORMACIÓN**

1. De la Asamblea

Sobre transformación de la pregunta para respuesta oral nº 426 (III-9203), en pregunta para respuesta escrita (nº 1396).

(pág. 8120)

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la "Ley de la Infancia de la Región de Murcia", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 16 de marzo de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

LEY DE LA INFANCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

PREÁMBULO

La infancia es uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad. Su defensa y protección se ha convertido en un objetivo esencial de las políticas de bienestar, con el fin de favorecer el desarrollo integral del niño y garantizar un nivel de vida adecuado a sus necesidades. Para ello, las administraciones públicas, en representación de toda la sociedad, deben adoptar y arbitrar todas las medidas y mecanismos protectores necesarios para prevenir aquellos riesgos que, cristalizados en determinados fenómenos sociales, como el abandono, la mendicidad, el absentismo escolar, la explotación sexual, el uso indebido de drogas y la utilización de la imagen del niño, afectan a toda la población infantil.

La necesidad de proporcionar esta protección al niño, especialmente cuando se halla en una situación de desamparo, fue enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924, que contiene, en cinco puntos, los principios básicos de protección de la infancia, en la Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que amplía a diez puntos la Declaración de los Derechos del Niño, y, por encima de cualquier otro texto, en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España, que garantiza a la infancia un mayor respeto del dispensado hasta ese momento.

En nuestro país, la Constitución española, en su artículo 39, hace beneficiario al menor de la protección que se le otorga en el orden internacional y obliga a los poderes públicos a "asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y la protección integral de los hijos".

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, reformado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de

marzo, establece en su artículo 10, apartado uno, número 18, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de bienestar y servicios sociales.

En base a estas previsiones estatutarias, los reales decretos 1113/1984, de 29 de febrero, y 81/1984, de 28 de junio, traspasaron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de protección de menores, estando atribuidas dichas competencias, actualmente, a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

Por Ley 11/1986, de 19 de diciembre, se crea el Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, organismo autónomo dotado de personalidad jurídica propia, según su artículo 1, al que corresponde la protección de los menores y la gestión de los servicios sociales regulados por la Ley 8/1985, de 9 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, entre los que se incluye el Servicio Social de Infancia y Adolescencia.

La entrada en vigor de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha supuesto una modificación esencial del marco jurídico de protección a la infancia, encomendando a las entidades públicas competentes en esta materia, y dentro de su ámbito territorial, la tutela sobre los menores en situación de desamparo.

En base a todo lo que antecede, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como entidad pública competente en materia de protección de menores, debe establecer el marco de actuación en orden a la defensa y protección de los menores de edad que se encuentren en nuestro territorio regional, con especial hincapié en aquellos que se encuentren en situación de desamparo, cumpliendo con los postulados exigidos por la Ley modificadora del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley orgánica sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

La presente Ley es el resultado de esta necesidad. En ella se recogen los principios generales que habrán de regir en las acciones tendentes a la protección de la infancia, basados en el principio incuestionable de que el niño es sujeto de derechos, sin otra salvedad que las restricciones señaladas en las leyes civiles en atención a su edad.

Asimismo, se parte del principio general de que cualquier medida a aplicar se adoptará siempre en interés del niño, que éste deberá prevalecer ante cualquier otro interés en juego y del principio según el cual los menores, al crecer en edad, van siendo cada vez más capaces de opinar sobre el modo en que se aplican sus derechos en la práctica, y por lo tanto se les debe permitir expresarse.

La Ley de la Infancia de la Región de Murcia consta de cincuenta y siete artículos y está dividida en un título

preliminar, cinco títulos y dos disposiciones finales.

Así, en el título preliminar, se incluye la determinación del objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y la determinación de los principios de actuación que deben respetar las administraciones e instituciones públicas y privadas en el ejercicio de sus competencias y de su actividad, cuando tengan a los menores como destinatarios.

El título I contiene una enumeración de los derechos de la infancia, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, en consonancia con su contenido constitucional o legalmente establecido, efectuando el desarrollo de alguno de estos derechos, como son el derecho a la identidad, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen y a la protección contra el uso y tráfico de estupefacientes y psicotropos.

El título II de esta Ley constituye el núcleo esencial del texto, al establecer las líneas generales de la acción protectora. Así, en el capítulo I, dedicado a disposiciones generales, se regulan las medidas de apoyo y protección a la infancia, que puede proponer o acordar la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para prevenir o erradicar situaciones de desamparo, estableciendo, asimismo, las garantías procedimentales necesarias en la adopción de cualesquiera de estas medidas, como son el derecho del niño a ser oído cuando vayan a adoptarse decisiones que afecten a su esfera personal, familiar o social, de acuerdo con su desarrollo evolutivo. También se regulan las obligaciones de los ciudadanos en orden a la defensa y protección de la infancia y el derecho de reserva en todas las actuaciones con menores.

En el capítulo II se prevé un sistema de apoyo a las familias biológicas de los menores, regulándose las medidas de prevención que impidan que situaciones de carencia desemboquen en el desamparo de los niños y favorezcan su permanencia en el núcleo familiar.

El capítulo III, dedicado a la tutela, viene a concretar y objetivar la denominada "situación de desamparo", desencadenante de la intervención administrativa en el ámbito civil de la protección de la infancia.

El capítulo IV regula la guarda y su ejercicio, y los capítulos V y VI regulan el acogimiento, el período preadoptivo y la propuesta de adopción.

El título III responde a los requerimientos de la nueva Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, cuyas resoluciones corresponda ejecutar a la Comunidad Autónoma.

El título IV está dedicado a la distribución de competencias, y en el título V se regulan las infracciones y sanciones en materia de atención y protección a la infancia. Concluye la Ley con dos disposiciones finales.

En definitiva, esta Ley parte del enfoque de que el niño no sólo es sujeto de los derechos que a toda persona, por el hecho de serlo, corresponden, sino que además lo es de aquellos derechos derivados de la

especial protección que, por su propia dependencia de otros, le es debida.

La presente Ley viene a establecer en nuestra Comunidad Autónoma el marco general que concreta las competencias respecto a la protección de la infancia, su ejercicio y los procedimientos necesarios para la aplicación de las distintas medidas de protección, todo ello con el objetivo final de lograr el mayor nivel de bienestar para la infancia en la Región de Murcia.

TÍTULO PRELIMINAR ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco de actuación en orden a la protección de la infancia y el respeto a sus derechos e intereses.

Artículo 2.- Concepto.

A los efectos de esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, se entiende por infancia el período de la vida que abarca hasta los 18 años de edad.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a todos los niños y niñas que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 4.- Principios rectores.

En base al principio de la prevalencia del interés del menor, sobre cualquier otro, los principios rectores que informarán la actuación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en esta materia, serán los siguientes:

a) El respeto de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, los tratados y acuerdos internacionales suscritos por el Estado español, y cualquier otro reconocido en la normativa vigente.

b) El reconocimiento integral de su dimensión personal y social.

c) El mantenimiento del niño en su entorno familiar, siempre que no le sea perjudicial.

d) La responsabilidad pública. Se procurará promocionar el rápido acceso en la prestación de los recursos institucionales, fomentando la coordinación y actuación conjunta con las distintas administraciones públicas para obtener un óptimo aprovechamiento de los mismos.

e) Fomento de la solidaridad y de la sensibilidad social ante los problemas que afectan a la infancia.

f) La prevención de la marginación y la explotación infantil.

g) La prevención y protección ante los malos tratos físicos y psíquicos.

h) La remoción de todo tipo de obstáculos que impidan la formación integral del menor.

i) Los recogidos en la legislación de servicios sociales.

TÍTULO I DERECHOS DE LA INFANCIA

Artículo 5.- Derechos en general.

1. La protección de la infancia se llevará a cabo con pleno respeto a sus derechos constitucionales y a los demás reconocidos en la normativa vigente.

2. No podrá existir ninguna discriminación o diferencia de trato que afecte al ejercicio de los derechos de los menores por cualquier circunstancia referida a los mismos o a sus padres.

3. Los menores tendrán derecho a una adecuada atención por parte de sus padres, tutores o guardadores en el ejercicio de sus facultades y deberes.

4. Los niños tendrán derecho a conocer su biografía personal mediante el ejercicio de las acciones de filiación. No obstante, la Ley garantizará el secreto de los expedientes que conducen al establecimiento de una filiación adoptiva.

5. Las necesidades del menor deben ser satisfechas, siempre que sea posible, en su ámbito familiar, teniendo presente, al mismo tiempo, todos los aspectos de su bienestar.

6. Todo niño tiene que ser protegido contra cualquier forma de violencia, crueldad, explotación y manipulación, e igualmente contra la explotación y el abuso sexual, incluyendo la prostitución y las prácticas pornográficas.

7. Tiene que ser protegido igualmente contra toda forma de explotación laboral y manipulación, especialmente de la práctica de la mendicidad.

8. Los menores serán informados acerca de su situación, de las medidas que vayan a ser tomadas en relación con ellos, de la duración de éstas y de los derechos que les correspondan con arreglo a la legislación vigente. Los padres o representantes legales tendrán derecho a recibir la misma información, salvo la sometida a la conveniente reserva.

9. Se garantizará a los menores sometidos a las medidas de protección a que se refiere la presente Ley, el ejercicio del derecho a la educación adaptada a sus necesidades y características, y a la prestación de los servicios sanitarios y sociales adecuados para su desarrollo integral.

10. Los menores tendrán derecho a expresar su opinión en los asuntos que les afecten.

11. Derecho a la confidencialidad de sus datos personales y de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones públicas y privadas.

Artículo 6.- De la infancia.

Los niños y niñas, en cuanto sus condiciones de madurez lo permitan, deberán participar activamente en las actividades que se realicen en su núcleo primario de convivencia y en todo aquello que les concierne, procurándose su plena integración en la vida familiar y social.

Para este logro, desde las Administraciones Públicas de nuestra Región se desarrollarán, entre otros, programas dirigidos a promover:

a) El conocimiento y fomento de los recursos destinados a la atención de la infancia.

b) La sensibilización de la infancia en los valores democráticos.

c) La creación de lugares de esparcimiento y encuentro.

d) El desarrollo cultural de la infancia.

e) El fomento del asociacionismo.

f) El ajuste de los recursos y núcleos de convivencia a la individualidad y formación del niño y su grupo cercano.

g) La creación de condiciones ambientales que propicien el rechazo de la violencia en todas sus expresiones.

Artículo 7.- Derecho a la identidad.

1. Todo niño deberá ser registrado desde su nacimiento y tendrá derecho a un nombre y a una nacionalidad.

2. Las maternidades públicas y privadas de la Región de Murcia dispondrán de contrastados sistemas de identificación de los recién nacidos y sus padres biológicos, al objeto de preservar el derecho infantil a la identidad y evitar, por consiguiente, su intercambio y su tráfico ilícito.

Artículo 8.- Derecho a la intimidad y a la propia imagen.

1. Los menores tienen derecho a una vida privada, familiar y social, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor o a su imagen.

2. Se prohíbe la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los niños en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a su interés. Esta prohibición se mantendrá aunque el menor diese su consentimiento, si perjudica tal interés.

Artículo 9.- En materia de atención integral de salud.

1. Todo menor tiene derecho al mejor nivel de salud

posible y a la prevención del riesgo sociosanitario.

2. Todo niño tiene derecho a la asistencia médica y a la atención sanitaria que precise. El menor tendrá derecho a ser tratado con afecto, tacto, educación y comprensión y a que se respete su intimidad.

3. Los padres o personas que los sustituyan tendrán derecho a recibir todas las informaciones relativas a la enfermedad y al bienestar del niño, siempre y cuando el derecho fundamental de éste, en función de su edad, estado afectivo, desarrollo mental, y respeto a su intimidad, no se vean afectados por ello.

4. Se procurará que los equipos de Atención Primaria que existan en la Región pongan en marcha el Programa de Atención al Niño, tal como viene establecido en los objetivos del Plan Regional de Salud.

5. La hospitalización de menores en la Región de Murcia se realizará con respeto a la Carta Europea de los Niños Hospitalizados, garantizando, en todo caso, la posibilidad de la presencia de un acompañante durante el tiempo completo que dure la hospitalización.

6. Todo niño debe ser protegido contra el uso y el tráfico de estupefacientes y de psicotropos. A tal fin se promocionarán programas de prevención sobre los riesgos del consumo de drogas legales (alcohol, tabaco, etc...) e ilegales, en términos asequibles a su comprensión y sensibilidad.

7. El menor que por su situación de drogadicción precise internamiento hospitalario, será admitido sin ninguna restricción en cualquiera de los centros hospitalarios que la Comunidad Autónoma tenga habilitados a tal fin, o en cualquier otro de titularidad pública, con unidades o servicios específicos de atención a las propias drogodependencias y a sus complicaciones.

8. El menor drogodependiente tendrá derecho a tratamientos gratuitos de deshabituación en centros y unidades asistenciales de drogodependencias que cumplan los requisitos mínimos reglamentariamente establecidos en nuestra Región.

Artículo 10.- En materia de educación.

1. Todo niño tiene derecho a una educación, conforme a lo establecido en la Constitución y en la normativa vigente, y a recibir una formación integral.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia colaborará con las administraciones locales y educativas en la adopción de medidas para fomentar la asistencia regular a la escuela y evitar las causas que producen el absentismo y el abandono precoz de la misma.

Para este fin los Ayuntamientos, en colaboración con los Consejos Escolares, elaborarán programas de seguimiento del absentismo y abandono escolar.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, colaborará con las Administraciones educativas para garantizar una

educación no sexista.

TÍTULO II DE LA ACCIÓN PROTECTORA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 11.- Finalidad.

1. La acción protectora de los menores, de acuerdo con el sistema público de servicios sociales, comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a prevenir o erradicar situaciones de riesgo o desamparo de la infancia.

2. La adopción de las medidas o su propuesta corresponde a los órganos administrativos competentes, sin perjuicio de las facultades atribuidas por la legislación vigente al Ministerio Fiscal y a las autoridades judiciales.

Artículo 12.- Medidas de apoyo y protección.

1. Las medidas a adoptar, siempre con informe previo de los equipos técnicos competentes y teniendo en cuenta el interés del menor, podrán aplicarse a través de:

Primero.- El apoyo a la familia del niño, mediante ayudas de tipo psicosocial, de índole personal o económica, de la Administración.

Segundo.- La acogida del menor en su propia familia extensa, o por una persona o familia que pueda sustituir, provisionalmente, a su núcleo familiar.

Tercero.- La acogida residencial en un centro público o colaborador.

Cuarto.- La acogida familiar con fines adoptivos.

Quinto.- Cualquier otra medida aconsejable de carácter asistencial, educativo o terapéutico, en atención a las circunstancias del menor.

2. Se procurará, siempre que sea posible, aplicar medidas que no comporten la separación del niño de su hogar y de su entorno familiar. Si fuera necesaria la separación transitoria, ésta no impedirá los derechos de visita y comunicación con la familia natural, siempre que ello no afecte al interés del menor.

3. Se adoptarán aquellas medidas o acciones que una vez cesada la situación de desamparo procuren la integración social del niño, así como las necesarias para la reinserción social de aquellos menores que hubieran sido objeto de medidas judiciales de reforma.

Artículo 13.- Obligaciones de los ciudadanos.

Toda persona que detecte cualquier situación de riesgo o tuviera conocimiento de transgresiones de los derechos del menor, deberá ponerlo en conocimiento de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma o de los ayuntamientos, juzgados, Fiscalía de Menores o de

los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado o policías locales, en su caso, sin perjuicio de prestar al menor el auxilio necesario e inmediato que demande tal situación de riesgo.

Cualquier persona que tenga conocimiento de que un niño no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

Las autoridades y profesionales actuarán con la debida reserva, evitando toda interferencia innecesaria en la vida del niño.

Artículo 14.- Atención en situaciones de emergencia.

Las administraciones y servicios públicos de la Región de Murcia tienen la obligación de atender las situaciones de emergencia que presente cualquier menor; de actuar, si corresponde a su ámbito de competencias, o de dar traslado, en otro caso, al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor.

Artículo 15.- Garantía del procedimiento.

1. La adopción por parte de la Comunidad Autónoma de cualesquiera de las medidas de protección establecidas en esta Ley, sin perjuicio de lo previsto para la declaración de la situación de desamparo, requerirá la instrucción de un procedimiento donde se garantizará que todas las actuaciones necesarias se practiquen con la conveniente reserva.

2. En la adopción de cualquier medida deberá ser oído el menor, de acuerdo con su desarrollo evolutivo.

Se garantizará, asimismo, el derecho de audiencia de los padres, tutores o guardadores de los menores.

3. La resolución motivada por la que se acuerden las medidas de protección, que pone fin a la vía administrativa, será notificada inmediatamente a los padres, tutor, guardador o a los familiares que últimamente hayan convivido con el menor, quienes podrán impugnar ante la autoridad competente la medida adoptada, sin perjuicio de la eficacia inmediata de ésta.

Sin perjuicio de la notificación escrita, y siempre que sea posible, la comunicación se hará también de forma presencial, facilitando información sobre el contenido de la resolución, las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los posibles efectos de la decisión adoptada.

La resolución será comunicada al Ministerio Fiscal, quien, a la vista de las actuaciones, actuará de conformidad con sus atribuciones.

4. Si procede, el organismo competente solicitará de la autoridad judicial la privación de la patria potestad o la remoción de la tutela, aparte de ejercer las acciones correspondientes.

Artículo 16.- Asistencia para la ejecución de las medidas de protección.

Las entidades competentes realizarán todas las actuaciones necesarias para la correcta ejecución de las medidas de protección, pudiendo recabar la asistencia de las autoridades locales, policiales y judiciales cuando la oposición a las mismas pueda suponer el mantenimiento de una situación de grave vulneración de los derechos del niño.

Artículo 17.- Cese de las medidas.

Las medidas de protección cesan por:

- a) Mayoría o habilitación de edad.
- b) Adopción del menor.
- c) Resolución judicial.
- d) Acuerdo del organismo competente, cuando hayan desaparecido las circunstancias que dieron lugar a la adopción de la medida.

Capítulo II

Medidas de apoyo y de prevención

Artículo 18.- Finalidad.

Las administraciones competentes en materia de protección de menores, arbitrarán un sistema de apoyo a las familias biológicas del niño o a las personas bajo cuya responsabilidad se encuentre éste, que impida que situaciones de carencia desemboquen en el desamparo del menor u otras situaciones de riesgo, y que favorezca su permanencia en el núcleo familiar.

Artículo 19.- Medidas específicas.

1. Serán medidas específicas de apoyo a la familia o a las personas bajo cuya responsabilidad se encuentre el menor:

- a) Las prestaciones económicas.
- b) Las ayudas técnico-educativas.

2. Reglamentariamente se determinará el régimen de prestación de las mismas.

Artículo 20.- Campañas de información y servicios de diagnóstico y tratamiento especializado.

1. Las administraciones públicas de la Región de Murcia promoverán, en el ámbito de sus competencias, la creación y desarrollo de campañas de información y servicios de diagnóstico y tratamiento especializado.

2. Las campañas de información serán organizadas con el fin de prevenir situaciones de riesgo, desamparo, inadaptación y/o vulneración de los derechos del niño para sensibilizar a la población en general y a las propias familias, en particular, ante dichas situaciones.

3. Los servicios de diagnóstico y tratamiento que tengan alto contenido técnico y profesional en el ámbito

asistencial, educativo o sanitario, serán prestados, respectivamente, por los correspondientes servicios especializados dispuestos a tal fin.

Artículo 21.- Promoción de programas.

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de lograr el mayor nivel de bienestar de los menores, desarrollarán los siguientes programas:

a) Prevención, detección y seguimiento del absentismo escolar. La intervención sobre el absentismo escolar procurará la ayuda socioeducativa o material al niño y a su familia, a fin de evitar su desescolarización y lograr la asistencia continuada a la escuela.

b) Promoción de la salud infantil. Mediante la promoción de la salud infantil se pretende alcanzar las más elevadas cotas de bienestar físico, mental y social, incidiendo en la prevención de enfermedades y la adquisición de hábitos y comportamientos saludables, y en el fomento de un medio ambiente sano y seguro.

c) Formación e inserción prelaboral. La inserción prelaboral pretende apoyar la integración social del menor a través de la formación educativa y prelaboral y un nivel normalizado de competencia social.

d) Prevención de malos tratos y explotación infantil. Para la prevención de los malos tratos se adoptarán aquellas medidas orientadas a evitar cualquier conducta, activa o pasiva y sus consecuencias, realizada por individuos o instituciones o por la sociedad en su conjunto, que prive a los menores de sus derechos o les provoque algún tipo de violencia física o psíquica. Se prestará una especial atención a la imagen del menor en los medios de comunicación social y al uso que se haga de ella, al consumo de productos nocivos para su salud y a las situaciones de explotación del niño, promoviéndose las actuaciones informativas y preventivas que sean convenientes.

e) Caminar hacia una sociedad más tolerante. Se llevarán a cabo programas específicos contra el uso de la violencia en el medio infantil y juvenil, así como para combatir las actitudes racistas y sexistas, que se dan en la sociedad, con la finalidad de contribuir a que ésta sea cada vez más tolerante e igualitaria.

2. Se promocionarán programas a fin de sensibilizar a los medios de comunicación social en el respeto al derecho a la intimidad del niño.

Capítulo III Tutela Sección primera De la tutela en situación de desamparo

Artículo 22.- De la situación de desamparo.

1. En los términos del artículo 172.1 del Código Civil

se considera que el menor está desamparado, entre otras situaciones, en las siguientes:

a) Cuando faltan las personas a las que por ley corresponde ejercer las funciones de guarda, o cuando estas personas están imposibilitadas para ejercerlas o en situación de ejercerlas con grave peligro para el niño.

b) Cuando se aprecie cualquier forma de incumplimiento o de ejercicio inadecuado de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores o falten a éstos los elementos básicos para el desarrollo integral de su personalidad.

c) Cuando el menor sea objeto de malos tratos físicos o psíquicos, de abusos sexuales, de explotación, mendicidad o cualquier otra situación de naturaleza análoga.

2. Se considera situación de riesgo aquella en la que por sus circunstancias personales o por influencias de su entorno o extrañas, exijan la adopción de medidas de prevención y rehabilitación para evitar situaciones de desamparo o de inadaptación.

3. A estos efectos, toda persona, y en especial quien por razón de su profesión o cargo tenga conocimiento de la posible situación de desamparo de un menor, lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial o del organismo competente, el cual garantizará la reserva absoluta y el anonimato del comunicante.

Artículo 23.- Asunción de las funciones tutelares por la entidad pública.

La resolución que declare el desamparo por las causas determinadas en el artículo anterior, comporta la asunción por el organismo competente de la tutela por ministerio de la ley, mientras se proceda a la constitución de la tutela por las reglas ordinarias o el menor sea adoptado, sea reincorporado a quien tenga la patria potestad o la tutela del mismo, se emancipe o llegue a la mayoría o habilitación de edad.

Artículo 24.- Procedimiento para la declaración de desamparo.

1. Reglamentariamente se arbitrará un procedimiento que habrá de finalizar mediante resolución motivada y en el que, en todo caso, será oído el menor y se garantizará e] derecho de audiencia de los padres, tutores o guardadores de los menores, así como el de ser informados del contenido de la resolución que recaiga en el mismo y de los recursos que procedan. Dicha resolución será comunicada, asimismo, al Ministerio Fiscal.

2. En casos de urgencia con grave situación de riesgo para el menor, el organismo competente, de modo inmediato, por resolución, declarará la situación de desamparo y asumirá la tutela, estableciendo, además, cuantas medidas sean necesarias para asegurar su asistencia. Una vez adoptadas las medidas provisionales

que la urgencia y gravedad del caso aconsejen, el procedimiento continuará sustanciándose, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

3. La resolución que declare el desamparo determinará de manera cautelar la medida de protección que sea más adecuada a los intereses del niño.

4. Dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida ante la autoridad judicial competente, de conformidad con las normas reguladoras de la jurisdicción civil.

Artículo 25.- Intervención extraordinaria.

Si los padres, los tutores o los guardadores impidieran la ejecución de la medida de protección acordada, el organismo competente solicitará a la autoridad judicial la adopción de las medidas necesarias para hacerla efectiva, sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que se puedan producir si está en peligro la vida o la integridad del menor o sus derechos son gravemente vulnerados.

Sección segunda

Tutela ordinaria

Artículo 26.- Promoción de la tutela ordinaria.

1. La tutela ordinaria habrá de ser promovida por el organismo competente en aquellos casos en que existan personas que, por sus relaciones con el niño o por otras circunstancias, puedan asumirla en beneficio de éste.

2. La promoción de la tutela ordinaria se llevará especialmente a cabo en aquellos casos en los que el menor se halle próximo a la mayoría de edad o emancipación.

3. Las actuaciones que se lleven a cabo al amparo de las previsiones contenidas en la presente sección se entenderán a salvo de lo que decida la autoridad judicial, en el ejercicio de sus competencias.

Capítulo IV

Guarda

Artículo 27.- Guarda voluntaria.

1. Cuando quienes tengan potestad sobre el menor soliciten su atención por parte de la Administración regional, justificando no poder atenderlo por razones de enfermedad u otras circunstancias graves, el órgano competente asumirá la guarda durante el tiempo necesario.

2. La entrega del niño en guarda se hará constar por escrito, dejando constancia de que los padres o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del niño, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la

Administración.

3. Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a los padres o tutores y al Ministerio Fiscal.

Artículo 28.- Ejercicio de la guarda.

La entidad pública en el ejercicio de la tutela o de la guarda, asumida conforme al artículo anterior, o cuando así lo acuerde el juez en los casos en que legalmente proceda y en interés del niño, podrá transitoriamente confiar la guarda de los menores al director de la casa o establecimiento en que el menor sea internado, o a la persona o personas que lo reciban en acogimiento.

Artículo 29.- De la acogida residencial del niño.

1. La Administración regional dispondrá la acogida residencial del niño cuando el resto de las medidas de protección resulten imposibles, inadecuadas o insuficientes.

2. En los centros destinados a este fin se garantizará al menor el completo desarrollo de su personalidad. Para ello se evitará la masificación, fijándose por el organismo competente el número máximo de internos en cada centro.

3. Dichos centros se relacionarán con su entorno, procurando la utilización por los menores de los equipamientos y servicios públicos.

4. El ingreso de un niño en un centro propio o colaborador se comunicará inmediatamente, con expresión de las circunstancias que lo motiven, a los titulares de la patria potestad, tutela o guarda y al Ministerio Fiscal.

5. La acogida residencial de los menores sometidos a protección con graves deficiencias físicas o psíquicas, tendrá lugar en centros específicos de la Comunidad Autónoma o concertados con ésta. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuidará del respeto a los derechos de los niños en dichos centros y del adecuado nivel de sus prestaciones asistenciales.

6. El ingreso de un menor en un centro de acogida deberá realizarse, preferentemente, en el medio más próximo a su entorno familiar y social; procurando que su relación con el exterior no sufra alteraciones, facilitando al máximo las actividades fuera del centro y las visitas familiares, excepto cuando medie resolución judicial en sentido contrario.

Artículo 30.- Extinción.

1. La situación de guarda se extingue por la desaparición de las causas que la motivaron o por la constitución de la tutela.

2. Al finalizar la guarda, el guardador rendirá cuentas al juez de su gestión, la cual se limitará a la guarda de la

persona y la conservación de los bienes.

Capítulo V Acogimiento

Artículo 31.- Finalidad.

El acogimiento tiene como finalidad la adaptación a la vida en familia de menores, de manera transitoria, bien para su reinserción en su familia de origen, bien como paso previo a su posible adopción y siempre con los efectos que expresamente se señalan en el artículo 173.1 del Código Civil.

Artículo 32.- Selección de acogedores.

1. Para la selección de las personas o familias de acogida existirá un registro de personas o familias dispuestas al acogimiento de menores.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y circunstancias que deban reunir las familias o personas de acogida.

3. Los datos que figuren en el Registro General de Adopciones y Acogimientos Preadoptivos tendrán carácter reservado, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que, por razón de su cargo, los revelen e hicieren uso indebido de los mismos.

4. Todas las solicitudes de adopción serán objeto de valoración y diagnóstico psicosocial por parte de la Administración Regional, a efectos de estudio y determinación de la idoneidad de los solicitantes, recabando la necesaria información de los técnicos de los Servicios Sociales de las distintas administraciones.

Habrà una relación de carácter general, estableciéndose reglamentariamente los casos en que las circunstancias especiales de los menores aconsejen la alteración del orden en la lista general, debiendo motivarse en todo caso, las citadas circunstancias.

Artículo 33.- Formalización.

1. El acogimiento se formalizará por escrito en documento privado normalizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código Civil, remitiéndose copia de dicho documento al Ministerio Fiscal.

2. Cuando los padres o tutor del menor se opongan al acogimiento o no comparezcan a prestar su consentimiento, la entidad pública tramitará propuesta motivada al juez, a fin de que éste, en interés del niño, acuerde lo que proceda.

3. En el supuesto previsto en el número anterior, y en tanto no se dicte resolución judicial, con el fin de evitar el internamiento o la permanencia prolongada del menor en un centro, la entidad pública podrá, en ejercicio de la tutela, confiar la guarda del niño a una persona o personas que lo reciban en su familia, siempre bajo la

vigilancia de la entidad pública y de conformidad con lo previsto en el capítulo IV de este título.

La entidad pública comunicará inmediatamente la medida al Ministerio Fiscal.

Artículo 34.- Reserva en las actuaciones.

Con la finalidad de no perjudicar la futura adopción en los casos en que ésta se prevea como viable y conforme se establece en los artículos 1826, párrafo 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 173.4 del Código Civil, el organismo competente cuidará que la relación entre el niño y sus progenitores o familiares naturales se efectúe sin contacto o conocimiento entre éstos y la familia de acogida.

Artículo 35.- Del acogimiento con fines adoptivos.

1. Se puede aplicar la medida de acogida como paso previo para la adopción:

a) Si el menor presenta signos de malos tratos físicos o psíquicos, de abusos sexuales, de explotación u otros de naturaleza análoga, o si por cualesquiera motivos los padres o los tutores están sometidos a una causa de privación de la patria potestad y se prevé que esta situación pueda ser permanente.

b) Si los padres o tutores están imposibilitados para ejercer su potestad y se prevé que esta situación pueda ser permanente.

c) Si los padres o tutores lo solicitan al organismo competente y hacen abandono de los derechos y los deberes inherentes a su condición.

d) Si el menor no tiene familia.

e) Si lo determina la autoridad judicial.

2. En los casos determinados en el apartado 1 se suspenderán las visitas y las relaciones con la familia biológica, a fin de conseguir la mejor integración en la familia acogedora, si conviene al interés del menor.

Artículo 36.- Constitución del acogimiento con fines adoptivos.

1. El organismo competente acordará el acogimiento con fines adoptivos, con el consentimiento de los padres o los tutores que no estén privados de la patria potestad o removidos del cargo tutelar y habiendo oído al menor de doce años, si tiene suficiente conocimiento y es posible. Si el menor tiene más de doce años, la acogida requiere su consentimiento. Si no se ha podido conocer el domicilio o paradero de los padres o tutores, o si habiendo sido citados no comparecen en el plazo de treinta días, o disienten, sólo el juez, en interés del menor, puede acordar la acogida preadoptiva.

2. Los acogedores serán elegidos con criterios de idoneidad, fijados por reglamento, y que tendrán en cuenta la edad, la aptitud educadora, la situación familiar y otras circunstancias que mejor se ajusten al interés del

menor.

3. Los acogedores manifestarán su consentimiento por escrito ante el mismo organismo competente.

Artículo 37.- Obligaciones de los acogedores.

Las personas que reciben un menor en acogimiento tienen la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarle, educarle y procurarle una formación integral bajo la supervisión del organismo competente, que facilitará el asesoramiento necesario.

Artículo 38.- Cese del acogimiento.

1. Además de por las causas previstas en el artículo 17, el acogimiento cesa por muerte, incapacidad o voluntad de la familia o persona acogedora, sin perjuicio de que, de manera inmediata, se proceda a una nueva acogida, simple o preadoptiva.

2. La acogida preadoptiva podrá cesar también por solicitud del menor, si tiene más de doce años, caso en el cual será preciso establecer la medida de protección que proceda en beneficio del menor.

Capítulo VI Propuesta de adopción y período preadoptivo

Artículo 39.- Formulación.

1. En los términos del artículo 176.2 del Código Civil, corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia formular la propuesta previa de adopción, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. Las instituciones colaboradoras de integración familiar, cooperarán en ese procedimiento en los términos establecidos en esta Ley y de acuerdo con el contenido de su habilitación específica.

Artículo 40.- Período preadoptivo.

1. Cuando la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del organismo competente, haya considerado como medida apropiada elevar la propuesta de adopción de un menor ante el juez, y en tanto no se dicte resolución judicial, podrá encomendar su guarda provisional o acogimiento a la familia que, reuniendo los requisitos que reglamentariamente se determinen, haya sido seleccionada para adoptar a dicho menor, siempre que los futuros adoptantes hayan prestado su consentimiento a la adopción ante la entidad pública, y el niño o sus padres naturales se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando la filiación del menor no resulte

determinada.

b) Cuando los progenitores hubieran manifestado su asentimiento ante la entidad pública.

c) Cuando estén privados de la patria potestad.

2. No obstante, cuando fuera necesario establecer un período de adaptación del menor, se estará a lo dispuesto en el capítulo anterior.

TÍTULO III GESTIÓN DE LAS MEDIDAS DE REFORMA

Artículo 41.- Finalidad.

La ejecución de las medidas reflejadas en el artículo 17 de la Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de menores, deberá tener como objetivo fundamental la integración social de los niños a través de un tratamiento educativo.

Artículo 42.- Ejercicio.

La Administración regional dará cobertura para la ejecución de las medidas judiciales, estando obligadas a informar del desarrollo de la ejecución de las mismas a la autoridad judicial, así como a colaborar en todo momento con ésta.

Artículo 43.- Condiciones de los centros.

1. Los centros a través de los que se ejecuten las medidas de reforma deben presentar un proyecto en el que se recoja el tipo de centro, población a la que va dirigido, objetivos, metodología, sistema de evaluación y normativa de régimen interno.

2. Si el centro es de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, será ésta quien lleve a cabo, a través del organismo competente en materia de menores, la planificación, proyecto educativo, normativa, gestión, personal técnico y auxiliar y los recursos materiales necesarios.

3. Cuando el centro sea de entidad privada, mediante el consiguiente convenio con la Comunidad Autónoma, aquélla seguirá las normas y pautas marcadas por la entidad pública, que, a su vez, llevará un control y seguimiento de los menores.

TÍTULO IV COMPETENCIAS

Artículo 44.- Comunidad Autónoma.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es la entidad pública competente, en su ámbito territorial, para el ejercicio de las funciones de protección y tutela de menores a que se refiere la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y las establecidas en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, así como para el ejercicio de las previstas en la presente Ley y de cualquier otra asumida por la Comunidad Autónoma en esta materia.

2. Dichas funciones se ejercerán a través del organismo que, de acuerdo con las normas derivadas de su organización, le corresponda la protección de la infancia.

Artículo 45.- Entidades locales.

Las entidades locales desarrollarán, de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del régimen local, a través de sus servicios sociales, funciones de prevención, información, promoción y reinserción social, en materia de menores, así como de intervención y seguimiento de aquellos casos que requieran actuaciones en su propio medio. La Comunidad Autónoma, en los términos previstos legalmente, prestará la necesaria colaboración técnica y financiera para el efectivo cumplimiento de estas funciones.

Artículo 46.- Instituciones colaboradoras de integración familiar.

1. Podrán ser acreditadas por la Administración regional como instituciones colaboradoras de integración familiar los organismos de las entidades locales y las fundaciones, las asociaciones u otras entidades no lucrativas, legalmente constituidas, en cuyos estatutos o reglas figure como finalidad la protección de menores, siempre que dispongan de la organización y la estructura suficientes y de los equipos técnicos pluridisciplinarios necesarios para cumplir esta función. Estas instituciones colaboradoras se someterán siempre a las directrices, la inspección y el control del organismo competente, y sólo podrán intervenir en funciones de guarda y mediación con las limitaciones que se les señalen. Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de mediación para acogidas familiares o adopciones.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, se establecerán por reglamento los requisitos que deben de cumplir las entidades mencionadas para ser acreditadas.

TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I Infracciones

Artículo 47.- Infracciones administrativas y sujetos responsables.

1. Se consideran infracciones administrativas a la presente Ley las acciones u omisiones de las personas responsables, tipificadas y sancionadas en este título.

2. Son responsables las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tipificadas en esta Ley.

Artículo 48.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

1º.- Incumplir las normas aplicables para la creación o funcionamiento de centros o servicios de atención a la infancia o la adolescencia, por parte de los titulares de éstos, si de ello no se derivan perjuicios relevantes.

2º.- Incumplir el deber de actualizar los datos que constan en el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social y los servicios sociales, por parte de las mismas.

3º.- No facilitar, por parte de los titulares de los centros o servicios, el tratamiento y la atención que, acordes con la finalidad de los mismos, correspondan a las necesidades de los menores, siempre que no se deriven perjuicios sensibles para éstos.

Artículo 49.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

1º.- La reincidencia en las infracciones leves.

2º.- Las acciones u omisiones previstas en el artículo anterior, siempre que el incumplimiento o los perjuicios fueran graves.

3º.- No poner en conocimiento de la autoridad competente la posible situación de desamparo en que pudiera encontrarse un niño.

4º.- Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores.

5º.- El incumplimiento, por el centro o personal sanitario, de la obligación de identificar al recién nacido, de acuerdo con la normativa que regule la mencionada obligación, así como de comprobar la identidad de sus padres, adoptando las correspondientes medidas de comprobación que permitan garantizar todo ello.

6º.- Proceder a la apertura o cierre de un centro o servicio, por parte de las entidades titulares de los mismos, sin haber obtenido las autorizaciones administrativas pertinentes.

7º.- Incumplir la obligación de inscripción en el Registro de Centros y Servicios Sociales de la Región de Murcia, por parte de las mismas.

8º.- Incumplir, por parte de las entidades titulares, la normativa específica establecida para cada tipo de centro o servicio.

9º.- Incumplir el deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos personales de los niños, por parte de los profesionales que intervengan en su protección.

10º.- Incumplir la prohibición de difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.

11º.- No proporcionar, por parte de los titulares de los centros o servicios, el tratamiento y la atención que, acordes con la finalidad de los mismos, correspondan a las necesidades de los menores.

12º.- Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centros o servicios definidos sin ánimo de lucro, por parte de los titulares de los mismos.

13º.- Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo el ejercicio de las funciones de inspección y seguimiento del centro o servicio por parte de los titulares o personal de los mismos.

14º.- Recabar, por parte de los titulares de los centros o servicios, cantidades económicas de los menores, sus familiares, tutores o guardadores, no autorizadas por la Administración, cuando aquéllos estén concertados con ésta.

Artículo 50.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

1º.- La reincidencia en las infracciones graves.

2º.- Las recogidas en el artículo anterior si de ellas se

desprende daño de imposible o difícil reparación a los derechos de los niños.

Capítulo II Sanciones

Artículo 51.- Sanciones.

Las infracciones establecidas en los artículos anteriores serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Infracciones leves: Amonestación por escrito o multa de hasta 500.000 pesetas.

b) Infracciones graves: Multas desde 500.001 pesetas hasta 5.000.000 de pesetas.

c) Infracciones muy graves: Multas desde 5.000.001 hasta 20.000.000 de pesetas.

Artículo 52.- Acumulación de sanciones.

En las infracciones graves y muy graves podrán acumularse como sanciones:

a) Cuando resulten responsables de las infracciones centros o servicios de atención a menores:

1º.- La proscripción para el otorgamiento de financiación pública de acuerdo con la normativa autonómica en la materia.

2º.- El cierre temporal, total o parcial del centro o servicio, por un tiempo máximo de un año.

3º.- El cierre definitivo, total o parcial del centro o servicio.

b) Cuando resulte responsable de la infracción algún medio de comunicación social:

La difusión pública por el propio medio de la sanción impuesta en las condiciones que fije la autoridad sancionadora.

Artículo 53.- Graduación de las sanciones.

Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención a la reiteración de las mismas, al grado de intencionalidad o negligencia, a la gravedad de los perjuicios causados atendidas las condiciones del

menor, y a la relevancia o trascendencia social que hayan alcanzado.

Artículo 54.- Reincidencia.

Se produce reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año, si se trata de faltas leves, tres años para las graves y cinco años para las muy graves, a contar desde la notificación de aquélla.

Capítulo III Procedimiento sancionador

Artículo 55.- Regulación.

El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley se desarrollará conforme al procedimiento reglamentariamente establecido para las Administraciones Públicas.

Artículo 56.- Relación con la jurisdicción penal y civil.

1. Cuando el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador tuviera indicios de que el hecho pudiera constituir también una infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento, una vez incoado, mientras no exista un pronunciamiento judicial.

2. Cuando el mencionado órgano tuviera conocimiento, una vez incoado el procedimiento sancionador, de la existencia de diligencias penales con identidad de hechos, sujetos y fundamento, se abstendrá, asimismo, de proseguir el procedimiento hasta que exista pronunciamiento judicial.

3. Si una vez resuelto el procedimiento sancionador se derivaran responsabilidades administrativas para los padres, tutores o guardadores, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía de menores por si pudieran deducirse responsabilidades civiles.

Artículo 57.- Publicidad de las sanciones.

Las Resoluciones firmes de imposición de sanciones

graves y muy graves podrán ser publicadas en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" en los términos reglamentarios que se establezca.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquense en el Boletín Oficial de la Asamblea, las mociones "sobre acreditación docente de D.U.E. (Diplomado Universitario en Enfermería), especialista en Obstetricia-Ginecología" y "sobre medidas a adoptar contra el acoso sexual en el mundo del trabajo", aprobadas por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 9 de marzo de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

MOCIÓN SOBRE ACREDITACIÓN DOCENTE DE D.U.E. (DIPLOMADO UNIVERSITARIO EN ENFERMERÍA), ESPECIALISTA EN OBSTETRICIA-GINECOLOGÍA.

La Asamblea Regional acuerda:
Que por el Consejo de Gobierno continúen las gestiones e inste a la Dirección General del Insalud a que eleve a la Comisión Mixta Sanidad-Educación la

solicitud de acreditación docente de D.U.E. (Diplomado Universitario en Enfermería), especialista en Obstetricia-Ginecología, para la Región de Murcia.

Cartagena, 9 de marzo de 1995

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO PRIMERO,
José Plana Plana Pedro Trujillo Hernández

MOCIÓN SOBRE MEDIDAS A ADOPTAR CONTRA EL ACOSO SEXUAL EN EL MUNDO DEL TRABAJO.

La Asamblea Regional acuerda instar al Consejo de Gobierno para:

1º.- Continuar con la campaña de difusión entre las empresas, las organizaciones empresariales y sindicales, las asociaciones de mujeres, etcétera, del Código de Conducta sobre las Medidas para Afrontar el Acoso Sexual, que ha elaborado el Parlamento Europeo y el Consejo de Ministros de Europa.

2º.- Establecer, a través del Comité de Seguimiento del Plan de Igualdad de Oportunidades de la Región de Murcia, con asistencia de organizaciones empresariales, sindicales y asociaciones de mujeres, la incidencia de la campaña de difusión del Código de Conducta elaborado por el Parlamento Europeo y el Consejo de Ministros de Europa, y, si fuera necesario, que se propongan las medidas precisas para suprimir este comportamiento.

Cartagena, 9 de marzo de 1995

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO PRIMERO,
José Plana Plana Pedro Trujillo Hernández

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Junta de Portavoces, en sesión celebrada el día 14 de marzo actual, acordó ampliar el plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de ley de promoción y participación juvenil (publicado en el BOAR nº 213, de 9-III-95), hasta el día 24 de marzo a las 19 horas.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores diputados.

Cartagena, 21 de marzo de 1995

EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley d) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, en sesión celebrada el día 20 de marzo actual, ha aprobado el dictamen al Proyecto de ley de modificación de la Ley 6/1992, de 23 de diciembre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, así como las enmiendas reservadas para su defensa en Pleno, cuya relación, asimismo, se inserta.

En cumplimiento de lo acordado por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 21 de marzo de 1995

EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTO, AL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/1992, DE 23 DE DICIEMBRE, DE TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Exposición de motivos

Los nuevos servicios públicos o actividades a prestar o a realizar como consecuencia de la reciente transferencia de competencias a la Región de Murcia hacen ineludible la creación por ley de nuevas tasas, con el objeto de cubrir sus costes y sin perjuicio de tener en consideración la capacidad económica de los sujetos pasivos.

En esta Ley también se crean nuevas tasas por servicios y actividades que la Comunidad Autónoma ha decidido comenzar a prestar o a realizar en virtud de competencias que venía ejercitando, así como se

modifican algunos aspectos concretos de tasas ya reguladas en la Ley 6/1992, de 23 de diciembre, como consecuencia de la experiencia adquirida en su aplicación.

El contenido de la Ley se fundamenta en la competencia atribuida a la Región de Murcia por los artículos 42 del Estatuto de Autonomía y 7 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 1

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 6/1.992, de 23 de diciembre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales:

Primero.- Se modifica el artículo 15, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 15.- Memoria económico-financiera.

Los proyectos de normas de creación y aplicación de nuevas tasas o de modificación de los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria de tasas ya existentes deberán incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del servicio o actividad de que se trate y sobre la justificación de su cuantía."

Segundo.- Se modifica en la Tasa General por prestación de servicios y actividades facultativas el concepto relativo a los trabajos de dirección e inspección de contratos de asistencia técnica, dándose nueva redacción al artículo 28:

"Artículo 28.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras realizadas mediante contrato, así como los trabajos de dirección e inspección de los contratos de asistencia técnica que tengan por objeto la elaboración de estudios, planes, proyectos, memorias e informes de carácter técnico, económico o social."

Tercero.- Se añade al artículo 43.5.1.1., con el número 4, el siguiente apartado:

"4. Cuando la autorización tenga una validez superior a un año, el importe de la tasa se obtendrá multiplicando las cuantías establecidas en los apartados anteriores por el número de años a que se extienda la validez de la autorización."

Cuarto.- Se modifica el artículo 79, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 79.- Tarifas.

Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

8.3.1. Instalación de nuevas industrias o modificación de las existentes:

Base imponible: Capital de instalación o de ampliación.

1. Hasta 2.000.000 ptas.: 10.490 pesetas.
2. De 2.000.001 a 5.000.000 ptas.: 12.952

pesetas.

3. De 5.000.001 a 10.000.000 ptas.: 15.955 pesetas.

4. De 10.000.001 a 20.000.000 ptas.: 19.457 pesetas.

5. Por cada millón de ptas o fracción más: 4.599 pesetas.

8.3.2. Traslado de industrias:

Base imponible: Capital de instalación.

1. Hasta 2.000.000 ptas.: 5.773 pesetas.

2. De 2.000.001 a 5.000.000 ptas.: 7.570 pesetas.

3. De 5.000.001 a 10.000.000 ptas.: 9.744

pesetas.

4. De 10.000.001 a 20.000.000 ptas.: 12.442 pesetas.

5. Por cada millón de pesetas o fracción más: 2.987 pesetas.

8.3.3. Cambio de propiedad:

Base imponible: Valor de las instalaciones objeto de la transmisión.

1. Hasta 2.000.000 ptas.: 3.147 pesetas.

2. De 2.000.001 a 10.000.000 ptas.: 5.109 pesetas.

3. De 10.000.001 a 20.000.000 ptas.: 7.669 pesetas.

5. Por cada millón de pesetas o fracción más: 1.500 pesetas.

8.3.4. Sustitución de maquinaria:

Base imponible: Valor de la maquinaria nueva.

1. Hasta 2.000.000 ptas.: 3.147 pesetas.

2. De 2.000.001 a 5.000.000 ptas.: 3.924 pesetas.

3. De 5.000.001 a 10.000.000 ptas.: 5.109 pesetas.

4. De 10.000.001 a 20.000.000 ptas.: 5.866 pesetas.

5. Por cada millón de pesetas o fracción más: 1.447 pesetas.

8.3.5. Informes para la expedición de certificados: Se aplicará una cuota fija por informe. Adicionalmente, si para la expedición del certificado es necesaria la visita a la industria, se aplicará un tipo fijo en función de la base imponible constituida por el valor de la instalación objeto del análisis.

1. Cuota fija: 2.125 pesetas.

2. Hasta 2.000.000 ptas.: 850 pesetas.

3. De 2.000.001 a 5.000.000 ptas.: 1.092 pesetas.

4. De 5.000.001 a 10.000.000 ptas.: 1.473 pesetas.

5. De 10.000.001 a 20.000.000 pesetas.: 1.844 pesetas.

6. Por cada millón de pesetas o fracción más: 489 pesetas.

8.3.6. Cambio de titularidad o de denominación de la industria.

Cuota fija por expedición de nuevo certificado e inscripción del cambio en el Registro: 2.583 pesetas."

Quinto.- Se modifica la sección cuarta del capítulo

noveno del título II, que queda redactada del siguiente modo:

"Sección cuarta.- Tasa por la realización de inspecciones técnicas reglamentarias y expedición de documentos relativos a vehículos.

Artículo 113.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa está constituido por las actuaciones administrativas en relación con las inspecciones técnicas reglamentarias de vehículos, incluidas las periódicas, no periódicas y especiales; el levantamiento de actas de destrucción del número de bastidor y/o retroquelado del mismo y la expedición de documentos relativos a vehículos.

Artículo 114.- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la tasa será la persona natural o jurídica titular del vehículo.

Artículo 116.- Tarifas.

9.4.1. INSPECCIONES PERIÓDICAS REGLAMENTARIAS.

9.4.1.1. Vehículos de P.M.A. igual o menor a 3.500 Kg: 1.625 pesetas.

9.4.1.2. Vehículos de P.M.A. mayor a 3.500 Kg: 3.300 pesetas.

9.4.2. REFORMAS DE IMPORTANCIA CON PROYECTO TÉCNICO Y DIRECCIÓN TÉCNICA.

9.4.2.1. Vehículos de P.M.A. igual o menor a 3.500 Kg: 3.000 pesetas.

9.4.2.2. Vehículos de P.M.A. mayor a 3.500 Kg: 6.000 pesetas.

9.4.3. REFORMAS DE IMPORTANCIA CON CERTIFICADO DEL TALLER QUE HACE LA REFORMA.

9.4.3.1. Vehículos de P.M.A. igual o menor a 3.500 Kg: 2.000 pesetas.

9.4.3.2. Vehículos de P.M.A. mayor a 3.500 Kg: 3.000 pesetas.

9.4.4. INSPECCIONES ESPECIALES DE VEHÍCULOS USADOS

9.4.4.1. Vehículos usados procedentes de la CEE: 12.000 pesetas.

9.4.4.2. Vehículos usados de importación: 15.000 pesetas.

9.4.4.3. Vehículos usados procedentes de cambio de residencia o subastas oficiales: 7.000 pesetas.

9.4.4.4. Vehículos hasta tres ruedas, agrupados en lote de 10 unidades homogéneas: 30.000 pesetas.

9.4.5. INSPECCIONES ESPECIALES DE VEHÍCULOS NUEVOS.

9.4.5.1. Vehículos nuevos procedentes de la CEE y nuevos importados: 7.000 pesetas.

9.4.5.2. Vehículos nuevos hasta tres ruedas,

agrupados en lotes de 10 unidades iguales: 20.000 pesetas.

9.4.6. LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE DESTRUCCIÓN DEL Nº DE BASTIDOR Y/O RETROQUELADO DEL Nº DE BASTIDOR: 6.000 pesetas.

9.4.7. OTRAS INSPECCIONES REGLAMENTARIAS:

9.4.7.1. Inspección de transporte escolar: 2.000 pesetas.

9.4.7.2. Inspección por cambio de servicio: 2.000 pesetas.

9.4.7.3. Inspección para duplicado de la tarjeta ITV: 3.000 pesetas.

9.4.7.4. Pesaje de vehículos: 300 pesetas.

9.4.8. EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A VEHÍCULOS.

9.4.8.1. Emisión de certificados relativos a la renovación de placas verdes y transporte escolar: 1.000 pesetas.

9.4.8.2. Copia de la tarjeta ITV: 1.000 pesetas.

9.4.9. Cuando para realizar alguna inspección sea necesario trasladarse a un sitio distinto al de la propia ITV se cobrará adicionalmente a la tarifa de aplicación el coste de las dietas del personal, el de los gastos de locomoción y el de los materiales."

Sexto.- Se modifica el artículo 136, que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 136.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de las industrias o establecimientos donde se efectúen las operaciones y los controles sujetos a gravamen, con la posibilidad de que éstas puedan repercutir la tasa por la operación de que se trate a la persona física o jurídica por cuya cuenta se hayan efectuado dichas operaciones.

No tendrán la consideración de sujetos pasivos los comerciantes minoristas que expendan carnes frescas a los consumidores finales si éstas previamente han sido sometidas a las inspecciones y controles oficiales."

Séptimo.- Se modifica la rúbrica del Capítulo Decimoprimer, Tasas en materia de turismo, que pasa a denominarse:

"Capítulo Undécimo. Tasas en materia de turismo".

Octavo.- Se modifica el apartado 11.1.6.1. del artículo 144, que quedará redactado del siguiente modo:

"11.1.6.1. Alojamientos turísticos:

1. 2 Plazas de unidad alojativa: 1.855 pesetas.

2. 3 Plazas de unidad alojativa: 2.785 pesetas.

3. 4 Plazas de unidad alojativa: 3.715 pesetas.

4. 5 Plazas de unidad alojativa: 4.645 pesetas.

5. 6 Plazas de unidad alojativa: 5.575 pesetas.

6. 7 Plazas de unidad alojativa: 6.505 pesetas.

7. 8 Plazas de unidad alojativa: 7.435 pesetas."

Noveno.- Se añade un nuevo párrafo al artículo 148, creando la nueva clase de licencia S, que pasará a ser el segundo, a continuación de la definición de la clase G, del siguiente tenor:

"- Clase S (básica): licencia anual y válida para cazar con cualquier procedimiento autorizado, excepto el arma de fuego: la mitad de la tarifa establecida para la clase G."

Décimo.- Se modifican los artículos 152.12.2.1.1 y 153, que quedan redactados del siguiente modo:

"Artículo 152.- Tarifas.

12.2.1.1. Clase P (única): licencia anual válida para pescar en aguas continentales: 800 pesetas.

Artículo 153.- Exenciones y bonificaciones.

Están exentos del pago de la tasa por expedición de licencias de pesca continental los sujetos pasivos que acrediten su condición de pensionistas.

Gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota tributaria las licencias de pesca continental que se expidan a menores de dieciséis años."

Undécimo.- Se modifica el artículo 178, que queda redactado del siguiente modo:

"1. El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitarse la inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de escritos, anuncios, requerimientos y textos de toda clase.

2. La liquidación y pago de la tasa se realizará al solicitarse la inserción y no se efectuará la publicación solicitada sin justificar su pago."

Duodécimo.- Se modifica el artículo 180.5, que queda redactado del siguiente modo:

"5. Las disposiciones, resoluciones, anuncios y notificaciones procedentes de autoridades y organismos públicos, cuando esté expresamente establecida su gratuidad por una norma con rango de Ley."

Decimotercero.- Se añade el apartado 6 al artículo 180:

"6. Las inserciones de cualquier tipo relacionadas con procesos electorales, bien sean del Estado, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o de sus entidades locales y siempre que sea obligatoria su publicación."

Decimocuarto.- Se añade el apartado 7 al artículo 180:

"7. Las inserciones que sean de obligada publicación en procedimientos iniciados de oficio por la Comunidad Autónoma."

Artículo 2

Se crean las siguientes tasas, cuya regulación se establece en el título II, en los capítulos y secciones que se indican y que se adicionan a la Ley 6/1992, de 23 de diciembre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales:

"a) Capítulo octavo, sección octava: "Tasa por la prestación de los servicios de regularización de las plantaciones de viñedo".

b) Capítulo noveno, sección séptima: "Tasa por la expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias, sus renovaciones y prórrogas".

c) Capítulo duodécimo, sección octava: "Tasa en materia de espectáculos públicos".

d) Capítulo duodécimo, sección novena: "Tasa por la autorización de actividades contaminantes".

e) Capítulo decimotercero, sección segunda: "Tasas en materias de apuestas y juegos de suerte, envite o azar", por lo que se modifica la rúbrica del capítulo decimotercero, que será la de "Tasa en materia de publicaciones oficiales y de juego" así como la ordenación de la anterior sección única ("Tasas por inserciones en el Boletín Oficial de la Región") que pasará a ser sección primera.

"Capítulo octavo

Tasas en materia de agricultura, ganadería y pesca.

Sección octava:

Tasa por la prestación de los servicios de regularización de las plantaciones de viñedo"

Artículo 65 Bis.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por parte de la Administración de las actividades de comprobación de datos, inspecciones y realización de informes necesarios para la regularización de plantaciones de viñedo.

Artículo 66 Bis.- Sujeto pasivo.

Tendrá la condición de sujeto pasivo de la tasa la persona, natural o jurídica, titular de la explotación cuya regularización se solicite.

Artículo 67 Bis.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitar el sujeto pasivo la regularización de la explotación del viñedo.

Artículo 68 Bis.- Tarifa.

Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

Explotaciones entre 5 y 15 Has: 5.000 pesetas/Ha.

Explotaciones entre 16 y 25 Has: 10.000 pesetas/Ha.

Explotaciones de más de 25 Has: 15.000 pesetas/Ha.

Artículo 69 Bis.- Exención.

Estarán exentos del pago de la tasa los titulares de explotaciones de viñedo cuya extensión sea inferior a 5 hectáreas.

Capítulo noveno

Tasas en materia de ordenación e inspección de actividades industriales

Sección octava

Tasa por la expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias, sus renovaciones y prórrogas

Artículo 101 Bis.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa lo constituye la expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias, sus renovaciones y prórrogas

Artículo 102 Bis.- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la tasa será la persona natural o jurídica que solicite la expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias, sus renovaciones y prórrogas.

Artículo 103 Bis.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la expedición del documento, sus renovaciones y prórrogas.

Artículo 104 Bis.- Tarifas.

1. Expedición de carnets de instaladores y del documento de calificación empresarial: 2.426 pesetas.

2. Renovaciones y prórrogas: 1.617 pesetas.

Capítulo duodécimo**Tasas en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza****Sección octava****Tasas en materia de espectáculos públicos****Artículo 145 Bis.- Hecho imponible.**

El hecho imponible de esta tasa lo constituye la realización por la Administración de las tareas de control reglamentario inherentes a la celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sometidos a autorización o comunicación previa.

Artículo 146 Bis.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de solicitar la autorización previa o de realizar la comunicación previa.

La liquidación y pago de la tasa se realizará al solicitarse la autorización previa o al realizarse la comunicación previa.

Artículo 147 Bis.- Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización administrativa o que realicen la comunicación previa, en cuanto promotores u organizadores del espectáculo o actividad recreativa.

Artículo 148 Bis.- Responsables.

Serán responsables solidarios los titulares de los establecimientos donde se hayan de celebrar los espectáculos públicos o actividades recreativas.

Artículo 149 Bis.- Exenciones.

Quedan exentos del pago de tasas los espectáculos públicos y actividades recreativas cuya recaudación íntegra este dedicada beneficio de Cruz Roja, Cáritas, Asociación Española Contra el Cáncer y otras asociaciones oficialmente reconocidas dedicadas a fines humanitarios.

Quedan exentas del pago de tasas las becerradas organizadas por las escuelas taurinas oficialmente reconocidas, cuando estén destinadas exclusivamente a la promoción de sus alumnos.

Artículo 150 Bis.- Tarifas.

1. Espectáculos taurinos en plazas fijas ubicadas en poblaciones de más de 300.000 habitantes.

1.1. Corridas de toros: 37.000 pesetas.

1.2. Corridas de rejonos: 32.500 pesetas.

1.3. Novilladas con picadores: 15.000 pesetas.

1.4. Novilladas sin picadores: 8.000 pesetas.

1.5. Becerradas y espectáculos cómicos: 5.000 pesetas.

2. Espectáculos taurinos en plazas fijas ubicadas en poblaciones de más de 150.000 habitantes.

2.1. Corridas de toros: 18.500 pesetas.

2.2. Corridas de rejonos: 16.250 pesetas.

2.3. Novilladas con picadores: 7.500 pesetas.

2.4. Novilladas sin picadores: 4.000 pesetas.

2.5. Becerradas y espectáculos cómicos: 5.000 pesetas.

3. Espectáculos taurinos en plazas fijas ubicadas en poblaciones de más de 50.000 habitantes.

3.1. Corridas de toros: 10.500 pesetas.

3.2. Corridas de rejonos: 7.250 pesetas.

3.3. Novilladas con picadores: 4.500 pesetas.

3.4. Novilladas sin picadores: 3.000 pesetas.

3.5. Becerradas y espectáculos cómicos: 3.000 pesetas.

4. Espectáculos taurinos en plazas fijas ubicadas en poblaciones de menos de 50.000 habitantes.

4.1. Corridas de toros: 7.500 pesetas.

4.2. Corridas de rejonos: 6.250 pesetas.

4.3. Novilladas con picadores: 4.000 pesetas.

4.4. Novilladas sin picadores: 2.500 pesetas.

4.5. Becerradas y espectáculos cómicos: 2.000 pesetas.

5. Espectáculos taurinos en plazas portátiles ubicadas en poblaciones de más de 100.000 habitantes.

5.1. Corridas de toros: 11.500 pesetas.

5.2. Corridas de rejonos: 9.250 pesetas.

5.3. Novilladas con picadores: 7.500 pesetas.

5.4. Novilladas sin picadores: 6.500 pesetas.

5.5. Becerradas y espectáculos cómicos: 4.000 pesetas.

6. Espectáculos taurinos en plazas portátiles ubicadas en poblaciones de menos de 100.000 habitantes.

6.1. Corridas de toros: 7.000 pesetas.

6.2. Corridas de rejonos: 6.000 pesetas.

6.3. Novilladas con picadores: 3.750 pesetas.

6.4. Novilladas sin picadores: 2.250 pesetas.

6.5. Becerradas y espectáculos cómicos: 2.000 pesetas.

7. Inspecciones periódicas en plazas de toros y tentaderos según aforo del local y otras visitas de inspección en materia de espectáculos públicos.

7.1. Hasta 200 personas: 3.795 pesetas.

7.2. De 201 a 500 personas: 7.600 pesetas.

7.3. De 501 a 1.000 personas: 11.500 pesetas.

7.4. De 1.000 a 6.000 personas: 15.250 pesetas.

7.5. De más de 6.000 personas: 25.500 pesetas.

8. Autorizaciones y controles de aperturas, reapertura, trasposos de titularidad e informe de proyectos de todo tipo de locales para espectáculos según aforo.

8.1. Hasta 200 personas: 5.795 pesetas.

8.2. De 201 a 500 personas: 9.600 pesetas.

8.3. De 501 a 1.000 personas: 12.500 pesetas.

8.4. De 1.001 a 6.000 personas: 17.250 pesetas.

8.5. De más de 6.000 personas: 26.500 pesetas.

9. Autorizaciones para actos recreativos, fiestas, bailes y verbenas, según habitantes de la población en que pretende celebrarse.

9.1. Poblaciones de hasta 3.000 habitantes: 1.500 pesetas.

9.2. Poblaciones de 3.001 a 20.000 habitantes: 2.500 pesetas.

9.3. Poblaciones de más de 20.001 y temporada: 5.700 pesetas.

10. Actos deportivos, según habitantes de la población en que pretendan celebrarse.

10.1. Poblaciones de hasta 3.000 habitantes: 500 pesetas.

10.2. Poblaciones de 3.001 a 20.000 habitantes: 1.500 pesetas.

10.3. Poblaciones de más de 20.001 habitantes: 3.700 pesetas.

Sección novena

Tasa por la autorización de actividades contaminantes

Artículo 151. Bis.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización por la Administración de las tareas y actuaciones de control preventivo inherentes a la gestión de actividades contaminantes sometidas a autorización previa.

Artículo 152 Bis.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la autorización previa.

Artículo 153 Bis.- Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización administrativa en cuanto promotora de la industria o actividad.

Artículo 154 Bis.- Tarifas.

1. Autorizaciones de vertido al mar, actas de puesta en marcha de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del grupo A y títulos de gestor de residuos tóxicos y peligrosos, según presupuesto del proyecto:

1. Hasta cien millones: 71.740 pesetas.

2. De cien a quinientos millones: 97.620 pesetas.

3. Más de quinientos millones: 196.160 pesetas.

2. Expedición de títulos de productor de residuos tóxicos y peligrosos:

1. Hasta cien millones de pesetas: 5.000 pesetas.

2. Más de cien millones de pesetas: 7.000 pesetas.

3. Expedición de títulos de entidad colaboradora:

1. Con carácter general: 20.000 por grupo.

4. Acta de puesta en marcha de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del grupo B.

1. Hasta cien millones: 35.568 pesetas.

2. De cien a quinientos millones: 46.789 pesetas.

3. Más de quinientos millones: 98.678 pesetas.

Capítulo decimotercero

Tasa en materia de publicaciones oficiales y de juego

Sección segunda

Tasa por actuaciones administrativas en materia de apuestas y juegos de suerte, envite o azar.

Artículo 176 Bis.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible toda actuación administrativa desarrollada, en interés del administrado o peticionario, por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en orden a la obtención de autorizaciones, renovaciones, modificaciones, diligenciado y expedición de documentos, tanto en materia de apuestas y juegos de suerte, envite o azar, como respecto de los establecimientos en los que legal y reglamentariamente se establecen para la práctica de aquellos.

Artículo 177 Bis.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas que soliciten las actuaciones administrativas cuando éstas deben prestarse a favor de otras personas diferentes que el solicitante.

Artículo 178 Bis.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento del inicio de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, aunque se exigirá en el momento de la solicitud de las mismas.

Artículo 179 Bis.- Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

1. Autorizaciones:

1.1. De casinos: 650.000 pesetas.

1.2. De salas de bingo: 150.000 pesetas.

1.3. De salones recreativos: 30.000 pesetas.

1.4. De salones de juego: 60.000 pesetas.

1.5. De otros locales de juego: 50.000 pesetas.

1.6. De rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: 10.000 pesetas.

1.7. De empresas de servicio gestoras de salas de bingo y su inscripción: 20.000 pesetas.

1.8. De empresas operadoras de máquinas tipos "A" y "B" y su inscripción: 20.000 pesetas.

1.9. De explotación de máquinas recreativas y de azar de tipo "A": 5.000 pesetas.

1.10. De explotación de máquinas recreativas y de azar de tipos "B" y "C": 10.000 pesetas.

1.11. De instalación de máquinas recreativas y de

azar"A" y "B": 2.000 pesetas.

1.12. Modificación de las anteriores autorizaciones: 50 % de la tarifa.

1.13. Renovación de las anteriores autorizaciones: 50 % de la tarifa.

1.14. Otras autorizaciones: 30.000 pesetas.

2. Expedición de documentos y otros trámites.

2.1. Documentos profesionales: 3.000 pesetas.

2.2. Certificaciones: 2.000 pesetas.

2.3. Diligenciado de libros: 2.000 pesetas.

2.4. Diligenciado de guías de circulación de máquinas recreativas y de azar: 1.000 pesetas.

2.5. Transmisión de permisos de explotación de cada máquina: 3.000 pesetas

2.6. Cambio de establecimiento o canjes de máquinas: 2.000 pesetas.

3. Expedición de duplicados.

3.1. Expedición de duplicados: 50 % de la tarifa."

Artículo 3

Se suprimen los siguientes preceptos de la Ley 6/1992, de 23 de diciembre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales:

Primero.- En la Tasa General de Administración, el apartado número 6 del artículo 22 y el apartado número 6 del artículo 25, relativos al concepto "tramitación y resolución de expedientes a instancia de parte".

Segundo.- En la tasa por inspección y control sanitario oficial de carnes frescas destinadas al consumo, el artículo 137.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para la actualización del Registro Vitícola a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en orden a la aplicación prevista para la campaña 1995-1996 de la normativa comunitaria europea sobre el sector vitivinícola, en especial el Reglamento CEE 822/1987, de 16 de marzo, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca instrumentará, de acuerdo con las bases de actuación acordadas con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los procedimientos de regularización de las plantaciones de viñedo que debiendo haberse inscrito antes del 31 de agosto de 1994 no lo hicieron.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que en plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Ley, refunda, en un solo texto, las disposiciones regionales vigentes en materia de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

De dicha refundición se dará cuenta a la Asamblea

Regional, al objeto de que, por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto se dictamine acerca del correcto uso, por el Ejecutivo, de la autorización otorgada.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor a los diez días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

RELACIÓN DE ENMIENDAS, RESERVADAS PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO, AL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/1992, DE 23 DE DICIEMBRE, DE TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 209, de 21 de febrero de 1995.

Artículo 1

- III-11128, de D. Juan Ramón Calero Rodríguez, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7893).
- III-11129, de D. Juan Ramón Calero Rodríguez, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7893).
- III-11130, de D. Juan Ramón Calero Rodríguez, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7893).
- III-11131, de D. Juan Ramón Calero Rodríguez, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7893).
- III-11132, de D. Juan Ramón Calero Rodríguez, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7893).
- III-11133, de D. Juan Ramón Calero Rodríguez, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7893).
- III-11070, de D. José Luis Martínez Sánchez, del grupo parlamentario Izquierda Unida, (pág. 7890).
- III-11134, de D. Juan Ramón Calero Rodríguez, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7894).
- III-11135, de D. Juan Ramón Calero Rodríguez, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7894).
- III-11136, de D. Juan Ramón Calero Rodríguez, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7894).
- III-11071, de D. José Luis Martínez Sánchez, del grupo parlamentario Izquierda Unida, (pág. 7890).
- III-11072, de D. José Luis Martínez Sánchez, del grupo parlamentario Izquierda Unida, (pág. 7891).
- III-11073, de D. José Luis Martínez Sánchez, del grupo parlamentario Izquierda Unida, (pág. 7891).

Artículo 2

- III-11137, de D. Juan Ramón Calero Rodríguez, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7894).
- III-11079, de D. José Luis Martínez Sánchez, del grupo parlamentario Izquierda Unida, (pág. 7892).
- III-11138, de D. Juan Ramón Calero Rodríguez, del

- grupo parlamentario Popular, (pág. 7894).
 - III-11080, de D. José Luis Martínez Sánchez, del grupo parlamentario Izquierda Unida, (pág. 7892).
 - III-11082, de D. José Luis Martínez Sánchez, del grupo parlamentario Izquierda Unida, (pág. 7892).
 - III-11083, de D. José Luis Martínez Sánchez, del grupo parlamentario Izquierda Unida, (pág. 7892).

Artículo 3

- III-11084, de D. José Luis Martínez Sánchez, del grupo parlamentario Izquierda Unida, (pág. 7892).

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea la moción registrada con el número 388 (III-11336), admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Se recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168.1 del Reglamento, se permite el depósito de mociones alternativas hasta el día anterior a aquél en que haya de debatirse.

Cartagena, 21 de marzo de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

MOCIÓN Nº 388, SOBRE CREACIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 DE YECLA, ASÍ COMO OTRAS MEDIDAS ENCAMINADAS A MEJORAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DEL ALTIPLANO, FORMULADA POR D. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, (III-11336).

José Luis Martínez Sánchez, portavoz del grupo parlamentario de Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido por los artículos 167 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente moción relativa a la creación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de Yecla, así como otras medidas encaminadas a mejorar la Administración de justicia en la ciudad del Altiplano.

La Administración de justicia, uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de

Derecho que proclama la Constitución española, se encuentra en la actualidad en una situación límite, como consecuencia de una serie de problemas que se arrastran desde hace muchos años: escasez de medios humanos y materiales, malas condiciones laborales de empleados y funcionarios, deficiente organización y normas procesales obsoletas son algunos de ellos, a los que hay que unir los continuos recortes presupuestarios en el Ministerio de Justicia que hacen cada vez más difícil que la tutela efectiva de los jueces y tribunales a que tienen derecho todos los ciudadanos, según el artículo 24 de nuestra Carta Magna, llegue a ser realidad algún día.

Preocupados por esta situación, en lo que a su término municipal se refiere, el Ayuntamiento de Yecla ha aprobado por unanimidad una proposición conjunta de sus grupos municipales, haciendo suyo un extenso y riguroso "Informe sobre la situación de la Administración de justicia en el municipio de Yecla", suscrito por todos los profesionales del Derecho de la localidad, donde se señalan las deficiencias y carencias que presenta este importante servicio público en la ciudad del Altiplano (la cantidad e importancia de los asuntos pendientes de resolución, la situación caótica de los procedimientos en tramitación, la necesidad de aproximar la justicia al justiciable en materia penal y social, la falta de personal y de medios, etcétera).

Por todo ello, la Asamblea Regional de Murcia, en apoyo de las peticiones del Consistorio yeclano, acuerda:

Instar al Consejo de Gobierno a que solicite de las autoridades competentes (Ministerio de Justicia e Interior, Consejo General del Poder Judicial, Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Gerencia Territorial de Justicia de Murcia):

1.- La creación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de Yecla.

2.- El desplazamiento a Yecla una vez al mes de uno de los juzgados de lo Penal de Murcia, con el fin de acercar la justicia al justiciable, como se hace en Lorca.

3.- El desplazamiento a Yecla, dos veces al mes, de uno de los Juzgados de lo Social de Murcia, con la misma finalidad, al igual que el S.M.A.C. se traslada una vez a la semana al Ayuntamiento de Yecla a efectos de celebrar conciliaciones previas a la vía laboral, con excelentes resultados.

4.- La designación de un fiscal sustituto para Yecla, que haga posible la inmediatez y preste agilidad a los procedimientos en que haya de intervenir.

5.- La informatización y dotación suficiente de material de trabajo moderno y eficaz, entre el que se encuentre la creación de una biblioteca jurídica básica.

6.- La realización de obras de adaptación de la planta tercera del Palacio de Justicia, para ubicar en ella dos viviendas para los jueces destinados a Yecla.

7.- El nombramiento inmediato de un juez interino hasta que se cubra la plaza en propiedad, así como del

personal de apoyo que se precisa hasta poner al día todos los asuntos con tramitación atrasada.

Cartagena, 14 de marzo de 1995
EL PORTAVOZ,
José Luis Martínez Sánchez

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea la interpelación registrada con el número 149 (III-9168), admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 21 de marzo de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

INTERPELACIÓN Nº 149, SOBRE OBRAS Y DEMOLICIÓN DE LA ANTIGUA LONJA DE PESCADOS DE LO PAGÁN (SAN PEDRO DEL PINATAR), FORMULADA POR D. FROILÁN REINA VELASCO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, (III-9168).

Froilán Reina Velasco, diputado regional del grupo parlamentario de Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido por los artículos 142 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente interpelación, dirigida al Consejo de Gobierno, sobre obras y demolición de la antigua lonja de pescados, de Lo Pagán.

En la localidad de Lo Pagán (San Pedro del Pinatar) se encuentra situado el viejo edificio de la lonja de pescados, remozado en la actualidad, y que dejó de prestar servicio público en 1991 al haberse inaugurado en la explanada, hoy denominada de Juan Carlos I, las nuevas dependencias de la lonja de pescados.

El referido edificio se encuentra situado en unos terrenos calificados por el P.G.O.U. como "zona de libre edificación", considerados fuera de ordenación y dentro de la denominada "zona de servidumbre de protección", establecida en la Ley de Costas.

Dicho edificio fue objeto, poco tiempo, de una serie de obras que, afectando a su estructura, forjado, cubierta y otras de entidad menor, y sin que para ello se hubiera obtenido la imprescindible licencia de obras, está siendo

utilizado en la actualidad por dos establecimientos de hostelería del lugar.

Las obras en cuestión fueron denunciadas, tanto por el Ayuntamiento de San Pedro como ante la Consejería de Política Territorial, por diferentes particulares y un grupo político en el Ayuntamiento de San Pedro sin que, por parte de esta corporación, haya habido ninguna actuación tendente a clarificar los hechos denunciados, determinara la legalidad o no de las obras en cuestión y, en cualquiera de los casos, proceder a incoar expediente sancionador al haberse acometido obras de infraestructura sin la correspondiente licencia.

A mayor abundamiento, las denuncias efectuadas ante la Dirección General de Urbanismo, de la Consejería de Política Territorial, fueron objeto, por parte de dicha Dirección General, de una Resolución de 18 de septiembre de 1992, mediante la cual se ordenaba "la subrogación en las competencias municipales, la suspensión de las obras en construcción, así como la incoación de expediente sancionador", habiendo sido recurrida dicha resolución en la jurisdicción contencioso-administrativa por parte del Ayuntamiento de San Pedro, así como por una particular, instándose a lo que resuelvan los tribunales de justicia.

De los tres supuestos de la disposición transitoria decimotercera del Reglamento para Ejecución de la Ley de Costas, la lonja citada se encuentra, indudablemente, incurso en uno de ellos, con lo cual, de una u otra forma, debe actuarse por parte de la Consejería de Política Territorial a fin de subsanar la presunta ilegalidad cometida.

En consecuencia, el grupo parlamentario de Izquierda Unida formula al Consejo de Gobierno la siguiente interpelación, a fin de conocer las razones políticas, criterios, motivos de su actuación, ausencia de posiciones últimas, y, en definitiva, todo su quehacer en todo este asunto.

Cartagena, 7 de junio de 1994

EL DIPUTADO,

Froilán Reina Velasco

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas

a) Para respuesta escrita

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea las preguntas para respuesta escrita registradas con los números 1394 (III-11343) y 1395 (III-11345), admitidas a

trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 21 de marzo de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

PREGUNTA Nº 1394, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE SUBVENCIÓN POR OBRAS EN LA CARRETERA MU-603, FORMULADA POR D. FROILÁN REINA VELASCO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, (III-11343).

Froilán Reina Velasco, diputado regional del grupo parlamentario de Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido por los artículos 136 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente pregunta para respuesta escrita, dirigida al consejero de Política Territorial y Obras Públicas, sobre subvención por obras en la carretera MU-603.

El tramo de la carretera de Murcia a Mazarrón, MU-603, comprendido entre el cruce con la MU-602 y la E-17 va a verse afectado próximamente por las obras de ampliación, rectificación de calzada y reparación de firme, previstas en el Programa de Actuación en Carreteras para el ejercicio económico actual.

Dichas obras responden a la necesidad de dotar al municipio de Mazarrón de unas comunicaciones adecuadas, reivindicación ésta que se viene ejerciendo desde hace muchos años sin que, hasta la fecha el presente Gobierno regional haya sido sensible a acometerlas.

Con cargo al ejercicio presupuestario del año anterior se realizaron las obras de acondicionamiento del otro tramo de la carretera -desde el cruce con la E-17 hasta donde en su día comenzará el desvío de Mazarrón-, obras que llevaron consigo el cierre al tránsito del referido tramo durante el tiempo que duraron las obras.

En esta ocasión, de cerrarse también al tráfico el tramo en cuestión, traería consigo, igualmente, el cierre temporal de la gasolinera ubicada en ese trayecto, lo que conllevaría determinadas pérdidas económicas.

En consecuencia, a fin de conocer los criterios del Gobierno en este asunto, se formula pregunta para respuesta escrita en los términos siguientes:

1º.- ¿Está previsto el cierre del tramo de la carretera MU-603, que se verá afectado por las obras?

2º.- ¿Cuánto tiempo durarán las mismas?

3º.- ¿De cerrarse al tráfico, recibiría la gasolinera afectada algún tipo de subvención económica y en qué términos?

4º.- ¿De llevarse a cabo dicha subvención, se garantizaría la estabilidad laboral del personal de la gasolinera y mediante qué gestiones por parte de la

Consejería?

Cartagena, 15 de marzo de 1995
EL DIPUTADO,
Froilán Reina Velasco

PREGUNTA Nº 1395, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE DEUDA VIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN MONEDA EXTRANJERA, FORMULADA POR DOÑA PILAR BARREIRO ÁLVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (III-11345).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Pilar Barreiro Álvarez, diputada regional del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 136 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, solicita del Excmo. Sr. consejero de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contestación escrita sobre la siguiente cuestión:

La Comunidad Autónoma de Murcia mantiene una parte de su deuda viva en moneda extranjera. De acuerdo con la información facilitada por el Sr. consejero de Hacienda y Administración Pública, con fecha 30-6-94, la deuda en moneda extranjera asciende en esa fecha a 15.804'8 millones de pesetas, correspondiendo a emisiones, préstamos y un préstamo sindicado.

Todas estas operaciones tienen previstas la realización de permutas financieras, así como, en algún caso, la cesión del crédito, de forma que la divisa originaria de la operación puede variar.

Por otra parte, en el documento facilitado por la Dirección Regional de Finanzas bajo el título "Deuda pública regional 1994" se indica textualmente, en relación a la política de endeudamiento, el objetivo de "disminuir el peso relativo de nuestro endeudamiento en divisas", y se indica, entre las actuaciones a realizar, la de "un seguimiento asistido de la evolución de los tipos de cambio e interés y realización de las oportunas operaciones de cobertura de riesgo".

Como es sabido, la evolución reciente de los mercados monetarios ha determinado un "reajuste" de la peseta (que no devaluación) que el Gobierno de la nación considera una prueba evidente de lo bien que evoluciona nuestra economía. Nosotros, además de no compartir esa opinión, entendemos que la devaluación de facto de la peseta con respecto al marco impone, además de otros factores negativos, un inmediato encarecimiento de las operaciones financieras de endeudamiento de moneda extranjera, formalizadas por la Comunidad Autónoma de Murcia.

A lo anterior, ya de por sí negativo, se une la información no confirmada de que estas operaciones de endeudamiento en divisas no contaban con un adecuado seguro de cambios y que, por tanto, pese a lo indicado

en le documento de la Dirección General de Finanzas que antes se decía, el riesgo cambiario de estas operaciones no estaba debidamente protegido.

En base a lo anterior, el diputado firmante desea formular al Sr. consejero de Hacienda y Administración Pública las siguientes cuestiones:

1.- ¿Cuentan las operaciones de endeudamiento en moneda extranjera, formalizadas por la Comunidad Autónoma, con un seguro de cambios adecuado que cubra absolutamente el riesgo cambiario de esta deuda?

2.- ¿Podría evaluar el aumento experimentado por el endeudamiento exterior de la Comunidad Autónoma de Murcia, como consecuencia de la cotización actual de la peseta con respecto al marco? ¿Qué aumento se ha producido en el capital vivo? ¿Qué aumento en los intereses a pagar en el presente año?

3.- ¿Qué posición piensa mantener en el futuro esa Consejería con respecto al endeudamiento en divisas: su disminución anticipada, su mantenimiento, su mayor cobertura del riesgo de cambios?

Cartagena, 15 de marzo de 1995
EL PORTAVOZ, LA DIPUTADA,
Juan Ramón Calero Pilar Barreiro Álvarez

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Respuestas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea la respuesta registrada con el número III-11357, remitida por el consejero de Política Territorial y Obras Públicas, en contestación a pregunta número 1382 (III-10943), para respuesta escrita, formulada por D. Froilán Reina Velasco, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 21 de marzo de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

RESPUESTA III-11357, DEL CONSEJERO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS, A PREGUNTA Nº 1382 (III-10943), PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE CONCESIÓN DE LICENCIA DE OBRAS A LA EMPRESA SCORPYUS, S.A., POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL, FORMULADA POR

D. FROILÁN REINA VELASCO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, (BOAR 208).

La actuación proyectada por la mercantil Scorpyus en terrenos calificados como zona 11 "Agrícola de interés" en el término municipal de Murcia, al afectar a suelo no urbanizable se ha tramitado a través del procedimiento establecido en el artículo 16.3, apartado 2º, del texto refundido de la vigente Ley del Suelo, y 13 de la Ley 12/86, de medidas para la protección de la legalidad urbanística en la Región de Murcia -esto es, mediante la autorización, previa a la licencia, por el Excmo. Sr. consejero de Política Territorial y Obras Públicas, del uso de este suelo no urbanizable, por considerarse una edificación de utilidad pública o interés social que deba motivadamente emplazarse en este medio.

La tramitación administrativa del expediente en el Ayuntamiento de Murcia es, como muestra la misma pregunta de referencia, conocida por el señor diputado.

Así pues, respecto de los términos por los que interesa contestación la indicada pregunta, se tiene:

1º.- ¿Tiene conocimiento esa Consejería del expediente de solicitud de obras de la empresa SCORPYUS, S.A. en la pedanía de Alquerías, y, en caso afirmativo, en qué términos?

La Consejería de Política Territorial y Obras Públicas ha tenido conocimiento del expediente de solicitud de autorización previa de la construcción de edificios para oficinas y naves, elevado a la misma por el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, mediante escrito del Sr. teniente de alcalde de Urbanismo e Infraestructuras, de fecha 11 de julio de 1994 (salida del R.G. del Ayuntamiento 19.031, de 21 de julio; entrada en el R.G. de la Consejería 031.710, de 25 de julio).

El expediente fue remitido formalmente completo en los términos que señala el indicado artículo 16.3 de la Ley del Suelo, incluyéndose en él, entre otros documentos, copias del acuerdo de la Gerencia de Urbanismo de 3 de junio de 1994 sobre la petición, dos informes de fecha 18 de mayo, del arquitecto jefe del Servicio Técnico de Intervención Urbanística, copias de los escritos de solicitud, etcétera.

2º.- ¿Existen razones para determinar la necesidad de interés social demandado por la empresa?

En principio, dados los términos establecidos en el Reglamento de Gestión Urbanística, cuando la utilidad pública o interés social no vinieren atribuidos en virtud de su legislación específica, el órgano competente para otorgar la autorización previa habrá de valorar el interés

social .

De este modo se deriva una ampliación de su ámbito objetivo, lo que comporta, entre otros efectos, que la ejecución de estas construcciones no quede limitada a aquellos supuestos en que su promotor sea un ente público o un concesionario de servicios públicos en cuanto instancias titulares o beneficiarias de las potestades expropiatorias, sino que, además, en los supuestos de promoción estrictamente privada, como es el caso que nos ocupa, pueda considerarse la edificación proyectada como de interés social, entendiendo como elementos integrantes del mismo un conjunto de circunstancias dignas de atención desde el punto de vista del desarrollo socioeconómico de la pedanía de Alquerías.

En este sentido, tanto la Gerencia de Urbanismo de Murcia, si bien con la oposición del grupo de I.U., como diversas manifestaciones de interesados y vecinos de la pedanía, han avalado esta declaración.

3º.- ¿Está justificada la petición de recalificación de los terrenos dadas las características de los mismos?

En realidad la autorización previa contemplada en el artículo 16.3 de la Ley del Suelo no supone una recalificación, sino una autorización excepcional.

Las características de los terrenos y la índole de las edificaciones imponen, ciertamente, algunas limitaciones a la autorización previa, derivadas fundamentalmente de la proximidad a la carretera de circunvalación de Alquerías y a las dimensiones mismas de las edificaciones (como por otra parte habían ya señalado los informes técnicos municipales), pero no invalidan la posibilidad de la autorización con condiciones.

4º.- ¿Existiendo un polígono industrial tan próximo, se dan las condiciones necesarias para no situar en él las instalaciones solicitadas?

Las dimensiones previstas para las instalaciones (nave principal de 150 m por cerca de 70 m) hacen que en el inmediato polígono (zona 4b de Alquerías) no sea fácil encontrar parcelas vacantes capaces de ubicar en ellas las edificaciones pretendidas.

Por otra parte, la imposibilidad de imponer un canon urbanístico o alguna tasa/impuesto por el uso del suelo no urbanizable, por ausencia de legislación que lo contemple (como por ejemplo lo hace la promulgada por las Cortes Valencianas) lleva a que, en supuestos como el presente, la presión para su instalación en el suelo no urbanizable frente a la instalación en suelos urbanos/urbanizables sea prácticamente irresistible.

5º.- ¿Qué actuaciones ha realizado la Consejería en todo

este proceso?

La Consejería, a través de la Dirección General de Urbanismo y Planificación Territorial, ha tramitado el expediente, destacando las actuaciones siguientes:

- 26-X-94. Remisión por el técnico autor del anteproyecto/representante de SCORPYUS, S.A., de documentación solicitada por los servicios de la Dirección General de Urbanismo y Política Territorial.

- 22-XI-94. Solicitud a la Dirección General de Carreteras de la Consejería, de informe sobre afección a la carretera regional (variante de Alquerías, enlazando las carreteras MU-304 y MU-303).

- 19-XII-94. Remisión por el director general de Carreteras del informe del ingeniero jefe de la zona tercera.

- 29-XII-94. Publicación en BORM del anuncio de apertura del período de información pública, sin que transcurrido el plazo reglamentario se hubiesen presentado alegaciones.

- 15-II-95. Elevación del informe técnico del jefe del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo y Política Territorial, tras diversas incidencias (comienzo ilegítimo de las obras de construcción, manifestaciones, presencia en la prensa y otros medios de comunicación, etcétera).

- 17-II-95. Formulación de la propuesta de orden resolutoria, firmada por el director general.

- 9-III-95. Orden resolutoria del Excmo. Sr. consejero, autorizando previamente la edificación, con el sometimiento a diversas condiciones.

6º.- ¿De qué forma se va a garantizar lo establecido en la Ley de Protección de la Legalidad Urbanística?

La iniciación de las obras de construcción sin licencia que lo autorizase fue comprobada por la inspección urbanística de la Dirección General, que lo señaló a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Murcia para que adoptase las medidas oportunas.

La actuación de la Dirección General, tal como indica la Ley de referencia, es supletoria de la actividad municipal, por lo que habrá de estarse a las actuaciones de la Gerencia de Urbanismo, que según ha indicado adoptó las medidas procedentes.

Murcia, 14 de marzo de 1995
EL CONSEJERO DE POLÍTICA
TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS,
Ramón Ortiz Molina

SECCIÓN "H", COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

1. De la Asamblea

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA
Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada hoy, ha tenido conocimiento del escrito número III-11344, de don

Antonio Pérez Férez, del grupo parlamentario Socialista, por el que transforma su pregunta para respuesta oral número 426 (III-9203, BOAR 174), en pregunta para contestación escrita (**número 1396**).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 21 de marzo de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana